que examinen la primera parte del noveno informe en sesión plenaria y confíen el análisis de la segunda parte al grupo de trabajo, con objeto de avanzar rápidamente en el examen del tema en el actual período de sesiones.

Se levanta la sesión a las 16.10 horas.

2887.ª SESIÓN

Martes 4 de julio de 2006, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Guillaume PAMBOU-TCHIVOUNDA

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Opertti Badan, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Yamada.

Actos unilaterales de los Estados *(continuación)* (A/CN.4/560, secc. F, A/CN.4/569 y Add.1, A/CN.4/L.703)

[Tema 6 del programa]

NOVENO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

1. La Sra. ESCARAMEIA elogia el informe, que inspirará el debate del Grupo de Trabajo, y dice que va a abordar sucintamente tres cuestiones: el procedimiento que debería adoptar la Comisión, el fondo del proyecto de principios rectores y la presentación de los principios al Grupo de Trabajo. En relación con el procedimiento, la oradora lamenta que en la sesión plenaria no se haya dedicado el tiempo suficiente a debatir adecuadamente las numerosas cuestiones planteadas en el informe que no se habían estudiado anteriormente. Es una lástima que la Comisión no haya aceptado la propuesta del Relator Especial de remitir la segunda parte del informe al Grupo de Trabajo para que éste la siga examinando mientras la Comisión estudia la primera parte en sesión plenaria, después de lo cual se podría decidir qué proyecto de principios rectores se remitiría al Grupo de Trabajo. Por otro lado, la oradora reconoce que el tema podría ser objeto de intensas negociaciones y, por lo tanto, tal vez fuera mejor someterlo al estudio del Grupo de Trabajo que a una declaración de posiciones en sesión plenaria.

2. En cuanto al fondo del proyecto de principios rectores, la oradora siempre ha tenido la sensación de que valía la pena estudiar el tema, ya que el recurso intensivo de los Estados a los actos unilaterales podría ser objeto de una reglamentación teórica racional. La jurisprudencia ha reconocido los efectos jurídicos de los actos unilaterales, como ilustra la sentencia de la CIJ en el asunto *Activités armées sur le territoire du Congo* (República Democrática del Congo *c*. Rwanda), que, por cierto, está relacionado con hechos del Ministro de Justicia de Rwanda y no del Ministro de Relaciones Exteriores, como cabría esperar. No obstante, la oradora tiene reservas sobre la aplicabilidad de la Convención de Viena de 1969 a este tema, aunque el Relator Especial haya hablado de utilizarla sólo con fines estructurales y no con respecto a su contenido. La oradora duda que sea legítimo aplicar la Convención de Viena a esferas como la suspensión o la validez. En efecto, la Comisión ha estudiado actos unilaterales que han producido efectos jurídicos pero son contrarios al derecho interno, como la renuncia de Jordania al territorio de la Ribera Occidental en contravención del artículo 40 de la Constitución del país, que imponía al Rey condiciones específicas de procedimiento. La oradora tiene dudas también sobre el alcance del *jus cogens*, en especial si, como parece indicarse en el párrafo 62 del informe, se considera que las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad sobre la base de los Artículos 25 y 103 de la Carta de las Naciones Unidas constituyen *jus cogens*. A ese respecto, la oradora no entiende por qué se dedica el párrafo 5 del proyecto de principio rector 7 a los actos unilaterales formulados como consecuencia de la amenaza o el uso de la fuerza, ya que, al constituir también actos contrarios al *jus cogens*, deberían estar comprendidos en los actos de los que se ocupa el párrafo 6 de ese principio. Además, la oradora observa que no existe ningún mecanismo o entidad para decidir sobre la nulidad, terminación o suspensión de un acto unilateral; la solución propuesta en el párrafo 75 del informe, a saber, que el autor del acto decida también sobre su validez, dista mucho de ser satisfactoria. Por último, la oradora cree que, en varios casos, no hay una relación lógica entre el proyecto de principios rectores —por ejemplo, los principios relativos a la terminación (párr. 107) o la suspensión (párr. 124) de los actos unilaterales— y la argumentación que los precede.

3. La oradora acepta que se remita todo el proyecto de principios rectores al Grupo de Trabajo. Desea proponer varias enmiendas al proyecto, pero lo hará en dicho foro. Como ha dado ya a entender, la oradora tiene reservas en relación con el proyecto de principio rector 6, algunas partes del proyecto de principio 7 y el proyecto de principio 9. Es partidaria sin reservas de remitir al Grupo de Trabajo los proyectos de principios rectores 1 a 5, 8, 10 y 11, y una parte del principio 7. De las dos alternativas propuestas para una parte del proyecto de principio 1, la oradora prefiere la alternativa B. También es partidaria de incluir una referencia a las expectativas de terceros Estados en el proyecto de principio rector 10. La oradora propondrá varias enmiendas al proyecto en el Grupo de Trabajo.

4. El Sr. MATHESON dice que una forma idónea de concluir la labor de la Comisión sobre este tema sería aprobando un conjunto breve de conclusiones o directrices generales, ya que el producto sería de utilidad práctica para los Estados y otros agentes internacionales. El Grupo de Trabajo debería reunirse para elaborar ese texto. El orador conviene con el Relator Especial en que no se debería intentar producir un código jurídico pormenorizado. En cambio, la Comisión debería concentrarse en un conjunto limitado de directrices que ayuden a los Estados a entender los factores generales pertinentes para determinar las circunstancias en que los actos unilaterales pueden producir obligaciones jurídicas. El orador conviene también en que, a los efectos de las directrices, la definición de acto unilateral debería limitarse a las declaraciones que

pongan claramente de manifiesto la intención de producir efectos jurídicos. Aunque otras formas de comportamiento unilateral pueden producir resultados jurídicos, son demasiado diversas y diferentes para englobarlas en un conjunto coherente de principios. Más bien, el Grupo de Trabajo debería centrar su atención en las muy útiles conclusiones provisionales que distribuyó su Presidente al final del anterior período de sesiones. En varios aspectos, esas conclusiones son preferibles al proyecto de principios rectores que figura en el noveno informe.

5. En particular, la Comisión no debería basar su labor en una aplicación del fondo o la estructura de la Convención de Viena de 1969, que se concibió para una situación muy diferente a saber, la de los acuerdos negociados entre Estados como intercambio de compromisos oficiales. A ese respecto, el orador conviene con las observaciones de la Sra. Escarameia. Por ejemplo, los proyectos de principios rectores 8 y 9 aplican en gran medida las limitaciones de la Convención de Viena para restringir la capacidad de un Estado para suspender o revocar sus declaraciones unilaterales. Ello sería inapropiado, ya que, por definición, el Estado que formula esa declaración no ha recibido ninguna contrapartida por hacerlo y ningún otro Estado ha contraído compromisos recíprocos a cambio de la declaración. En esas circunstancias no hay motivo para impedir que un Estado cambie unilateralmente lo que ha proclamado unilateralmente, a no ser que ello perjudique a otros Estados que hayan adoptado medidas como consecuencia de dicha proclamación. Por lo tanto, los motivos permitidos para la modificación, terminación o suspensión de un acto unilateral no deberían limitarse a los establecidos para los tratados, como un cambio fundamental en las circunstancias, ya que los actos unilaterales, por definición, no entrañan compromisos jurídicos mutuos que sólo puedan ser modificados o terminados por una parte en circunstancias extremas.

6. Asimismo, las normas de la interpretación de tratados no deberían hacerse extensivas al contenido de los actos unilaterales, que por definición no resultan de la negociación con otras partes. Antes bien, como se indica en las conclusiones provisionales distribuidas por el Presidente del Grupo de Trabajo, las obligaciones deberían interpretarse de manera restrictiva si hay alguna duda sobre su significado y alcance. Otros Estados sólo deberían tener el derecho de actuar como consecuencia razonable de lo que se afirma claramente en la declaración unilateral, y no deberían estar facultados para ampliar esos compromisos remitiéndose a otros factores contextuales.

7. El Sr. PELLET dice que sería lamentable que, como algunos desearían, se utilice la inminente partida del Relator Especial como excusa para echar tierra sobre el tema. El Relator Especial ha sido objeto de críticas injustas por no haber producido un proyecto de texto coherente después de ocho años de trabajo. La verdad es que el Relator Especial sólo es culpable de haber seguido las propias instrucciones de la Comisión, vagas y con frecuencia contradictorias. Además, como bien refleja el dicho «vísteme despacio, que tengo prisa», más vale un buen texto que se haya debatido exhaustivamente que uno chapucero y poco elaborado, como algunos de los que ha aprobado en años recientes la Comisión. Así pues, el Relator Especial ha hecho bien centrando su atención en los actos unilaterales *stricto sensu*, es decir, las declaraciones cuya intención es producir efectos jurídicos en derecho internacional, como refleja la jurisprudencia de la CIJ, por ejemplo, en los casos de 1974 referidos a los *Essais nucléaires*. El Relator Especial ha sido fiel a la letra y el espíritu de las instrucciones que le dio la Comisión en el anterior período de sesiones[185], así como al propio mandato de la Comisión.

8. El orador se ve obligado a refutar el punto de vista de la Sra. Escarameia sobre la Convención de Viena de 1969. Es perfectamente legítimo tomar esa Convención como punto de partida para el proyecto de principios rectores, ya que los actos unilaterales tienen mucho en común con los tratados. Está claro que hay diferencias —en relación con las reservas y modificaciones, por ejemplo—, pero no son tan importantes como para que el Grupo de Trabajo considere inaceptable estudiar si se puede realizar una transposición de la Convención en un caso determinado.

9. El orador tiene varias propuestas para concluir con éxito la labor sobre este tema en el período de sesiones en curso. Se debería reconstituir el Grupo de Trabajo y, si es posible, se debería dedicar más tiempo a su labor. Basándose en el noveno informe y en su propia labor en el anterior período de sesiones, el Grupo de Trabajo debería preparar primero una lista de los principios rectores que se deban aprobar. A continuación, debería actuar como una especie de grupo de redacción, sintetizando el texto que figura en el proyecto de principios con elementos del noveno informe del Relator Especial y observaciones formuladas en relación con anteriores informes[186]. Si resulta aceptable, se podría pedir al Relator Especial que prepare, con la ayuda de la secretaría, un compendio o resumen de los informes o partes de informes que tengan influencia en cada uno de los 11 principios rectores. Si todos los miembros del Grupo de Trabajo cumplen su cometido —y debe tenerse presente que el Grupo de Trabajo es de composición abierta—, debería ser posible alcanzar un acuerdo sobre el contenido y la forma de un conjunto de principios rectores.

10. Sigue planteándose la cuestión de si los principios deben ir acompañados de un comentario. A juicio del orador, sería conveniente, no sólo porque ésa es la práctica habitual de la Comisión, sino también porque algunos de los principios —y, de hecho, el tema en general— son controvertidos y, por lo tanto, sería útil para los Estados y la comunidad académica saber cómo llegó la Comisión a sus conclusiones. Además, sería una lástima que toda la investigación llevada a cabo por el Relator Especial y los estudios realizados por el Grupo de Trabajo no pasaran a la posteridad. No obstante, esta cuestión plantea problemas prácticos. En el período de sesiones en curso, el Grupo de Trabajo debería llevar a cabo su tarea de seleccionar, corregir y determinar el tratamiento futuro de los

[185] Ibíd.

[186] Primer informe: *Anuario… 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/486; segundo informe: *Anuario… 1999*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/500 y Add.1; tercer informe: *Anuario… 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/505; cuarto informe: *Anuario… 2001*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/519; quinto informe: *Anuario… 2002*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/525 y Add.1 y 2; sexto informe: *Anuario… 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/534; séptimo informe: *Anuario… 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/542, y octavo informe: *Anuario… 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/557.

principios rectores para poder presentar un conjunto coherente de principios a la Comisión, que, evidentemente, adoptará la decisión definitiva.

11. El PRESIDENTE propone que el Grupo de Trabajo en aras de concluir su labor mantenga como Presidente al Sr. Pellet.

12. El Sr. DUGARD elogia el carácter intelectualmente estimulante del informe y dice que, en 1948, Sir Hersch Lauterpacht hizo un estudio fundamental de los temas que debía estudiar la Comisión[187]. Desde entonces se ha concluido el estudio de la mayoría de esos temas. No obstante, Sir Hersch Lauterpacht no propuso estudiar el reconocimiento, un tema que la Comisión ha evitado escrupulosamente. Tampoco propuso examinar los actos unilaterales; sin embargo, el hecho de que el tema esté estrechamente relacionado con el reconocimiento podría explicar la renuencia de la Comisión a estudiar los actos unilaterales y la lentitud de los progresos hechos durante el último decenio. No se puede negar que la tarea es difícil: las decisiones judiciales y la práctica de los Estados al respecto son demasiado escasas. No obstante, sin duda existe un volumen suficiente de práctica de los Estados y jurisprudencia —como se reflejó recientemente en el asunto *Activités armées sur le territoire du Congo* (República Democrática del Congo *c*. Rwanda)— para que la Comisión elabore un conjunto de artículos —en contraposición con los principios rectores—, aunque sólo sea a modo de desarrollo progresivo. La Comisión no debería achicarse ante el reto que supone adoptar ese curso de acción: al fin y al cabo, los Estados la han reprendido por su indebida cautela al estudiar el tema de la protección diplomática, y la Comisión muestra una tendencia general a adoptar un enfoque demasiado precavido. Algunos prefieren que se abandone el tema, pero esa medida se interpretaría como un fracaso de la Comisión. A pesar de que la creación de un grupo de trabajo a menudo es una estratagema para dar carpetazo a un tema, el orador confía en que eso no ocurra en el caso de los actos unilaterales.

13. El orador celebra la importancia otorgada por el Relator Especial al asunto *Activités armées sur le territoire du Congo*, en el que la CIJ reconoció por primera vez el principio de *jus cogens*, aunque estimó que la reserva formulada por Rwanda a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio no quedaba anulada por el solo hecho de que podía ser contraria a una norma imperativa [véanse los párrafos 64 a 69 del fallo]. Evidentemente, la decisión de la Corte puede invocarse también para apoyar el principio rector propuesto por el Relator Especial de que un acto unilateral no puede ser contrario a una norma de *jus cogens*. No obstante, el Relator Especial deja claro en el párrafo 128 de su informe que no considera las reservas a los tratados como actos unilaterales.

14. El Relator Especial sostiene con toda la razón que el reconocimiento es nulo si es contrario a una norma de *jus cogens*. No obstante, se pueden aducir ejemplos más recientes de práctica de los Estados que el de los *homelands* de Sudáfrica. Uno de ellos es la situación de la República Turca de Chipre Septentrional, respecto de la cual la Unión Europea está tratando de llegar a un acuerdo para remediar el no reconocimiento de ese territorio; otro ejemplo es el territorio palestino ocupado, con respecto al cual el Gobierno de Israel ha propuesto una reordenación territorial que tendría como consecuencia la anexión del 10% del territorio palestino, sin que parezca que la comunidad internacional está dispuesta a oponerse al plan. En ambos casos, el principio *ex factis jus oritur* podría prevalecer sobre el principio *ex injuria jus non oritur*, en virtud del cual una adquisición territorial en contravención de una norma de *jus cogens* sería nula. Esos ejemplos recientes de práctica de los Estados ilustran la actualidad de la cuestión.

15. El orador es partidario de remitir el proyecto de principios rectores al Grupo de Trabajo, pero preferiría que en el próximo quinquenio se siguiera trabajando en la elaboración de directrices para su examen por la Comisión. Llegado ese momento, podría decidirse si el texto debería adoptar la forma de principios rectores o de proyecto de artículos. En vista de la importancia del tema, el orador preferiría esta última opción.

16. El Sr. PELLET dice que desea exponer dos cuestiones en relación con el término «principios rectores». En primer lugar, el hecho de describir el contenido del noveno informe sobre los actos unilaterales de los Estados como «principios rectores» y no como «proyecto de artículos» podría dar la impresión de que la Comisión se ocupa de generalidades, ya que un principio, a diferencia de una norma, es algo muy general. Además, una lectura de los principios rectores propuestos por el Relator Especial refuerza esa impresión.

17. En segundo lugar, es fundamental determinar si la referencia a «principios rectores» entraña que la Comisión ha descartado la posibilidad de elaborar un instrumento vinculante. A juicio del orador, éste no es necesariamente el caso. Si bien es evidente que las directrices, como las establecidas en la Guía de la práctica relativa a las reservas a tratados, nunca están destinadas a adoptar la forma de un tratado, los principios rectores bien pueden sentar las bases de un futuro tratado, aunque, personalmente, el orador se opone a dar pasos en esa dirección. El debate ha demostrado que, si la Comisión adoptara un conjunto completo y coherente de principios rectores sobre los actos unilaterales de los Estados, habría realizado ya una tarea hercúlea. No tendría sentido tratar de convencer a los Estados de que la Comisión vaya más allá y se dedique a elaborar un tratado sobre los actos unilaterales de los Estados del estilo de la Convención de Viena de 1969. Además, habida cuenta de lo lentos y dubitativos que son los progresos de la Comisión y de las probables reacciones que ello suscitaría en la Sexta Comisión, la Comisión, de adoptar esa línea de acción, aún seguiría debatiendo el tema dentro de 20 años. Por lo tanto, el orador es partidario de aprobar principios rectores y, a continuación, decidir si deben ir acompañados de comentarios.

18. El Sr. GAJA dice que entiende bien por qué, en su noveno informe, el Relator Especial ha decidido exponer su opinión sobre la mayoría de los aspectos controvertidos de los actos unilaterales de los Estados, aunque

[187] H. Lauterpacht, «The subjects of the law of nations», *The Law Quarterly Review*, vol. 63 (1947), págs. 438 a 460, y vol. 64 (1948), págs. 97 a 119.

ese enfoque lo haya obligado a volver a examinar cuestiones ya estudiadas en anteriores informes, en relación con la nulidad, por ejemplo. El noveno informe es útil porque ofrece una idea general de la opinión actual del Relator Especial sobre las cuestiones relacionadas con los actos unilaterales. Otro elemento positivo es que el informe se centra más en la práctica. El hecho de que el informe se presentara con demora significa que la Comisión no tendrá tiempo suficiente para, en el actual período de sesiones, aprobar un texto en forma de proyecto de artículos acompañados de comentarios, aunque el orador duda que sea prudente aprobar siquiera los principios rectores sin ofrecer un comentario en el que explicar el texto, extremadamente conciso. Por lo tanto, no se ha invitado a la Comisión a que debata el fondo de las diversas propuestas, sino las medidas que se deben adoptar al respecto en el período de sesiones en curso, teniendo en cuenta la función desempeñada durante los dos últimos años por el Grupo de Trabajo presidido por el Sr. Pellet[188].

19. El Grupo de Trabajo ha hecho mucho por fomentar el estudio del tema, y está claro que aún puede desempeñar una útil función prosiguiendo su investigación sobre una cuestión particularmente compleja. Lo que todavía debe determinarse es el mandato exacto que se otorgará al Grupo de Trabajo. En lugar de examinar las diversas propuestas del Relator Especial y presentar sus conclusiones a la Comisión en sesión plenaria, el Grupo podría aportar una contribución más significativa presentando un estudio de algunos de los casos extraídos de la práctica que haya analizado a fondo durante los últimos dos años y planteen cuestiones en relación con los actos unilaterales o situaciones jurídicas similares. El Grupo podría complementar ese estudio con algunas observaciones generales, inspiradas algunas de ellas en los principios propuestos por el Relator Especial. Ese estudio, que se incluiría en el informe después de su aprobación en sesión plenaria, representaría el primer resultado tangible de los esfuerzos del Relator Especial y la Comisión. El estudio demostraría que la Comisión ha examinado algunos casos significativos extraídos de la práctica y ha llegado a varias conclusiones preliminares. También ilustraría a los Estados sobre qué dirección puede adoptar la labor futura sobre el tema. La propuesta del orador es acorde con el contenido del párrafo 332 del informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 57.º período de sesiones[189].

20. El Sr. ECONOMIDES dice que la Comisión se enfrenta con un posible fracaso en relación con el tema de los actos unilaterales de los Estados: después de diez años de trabajo, no ha producido ningún resultado tangible que presentar a la Asamblea General. Huelga decir que la responsabilidad de esa situación incumbe exclusivamente a la Comisión en conjunto y no al Relator Especial, que se ha esforzado considerablemente por dominar un tema extremadamente difícil y ha presentado nueve informes que constituyen conjuntamente una preciosa contribución a la bibliografía sobre los actos unilaterales de los Estados.

21. En cuanto al noveno informe, el orador dice que no puede estar de acuerdo con la utilización de la expresión «efectos jurídicos» en el proyecto de principio rector 1. Dicha expresión es demasiado general, aunque se le haya agregado el adjetivo calificativo «determinados»; habida cuenta de que todo acto unilateral entraña efectos jurídicos, el alcance de la disposición es inmenso. Los únicos actos unilaterales que deberían ser de interés para la Comisión son los que crean al autor del acto obligaciones jurídicas internacionales positivas o negativas con respecto a otro Estado o Estados, otros sujetos de derecho internacional o la comunidad internacional en conjunto. La alternativa A es útil, pero la alternativa B no añade nada a la definición de un acto unilateral. Por lo tanto, el principio rector 1 debería volver a formularse en términos mucho más restrictivos.

22. Fundamentalmente, el orador está de acuerdo con los proyectos de principios rectores 2 y 3. Deberían unirse los principios rectores 4 y 5 en una única disposición que establezca que un acto unilateral formulado por una persona no autorizada (o habilitada) para actuar en nombre de un Estado es nulo, a no ser que el Estado lo confirme de forma expresa o tácita, como se establece en el principio 4.

23. El proyecto de principio rector 6 debería formularse con mucha más flexibilidad de la que se emplearía para un principio aplicable a los tratados internacionales. En relación con los actos unilaterales se debe confiar en los Estados. A juicio del orador, ningún acto unilateral que sea manifiestamente inconstitucional debería dar lugar a una obligación internacional válida. El orador está de acuerdo con el proyecto de principio rector 7, sobre la nulidad de los actos unilaterales. El proyecto de principio rector 8 debería expresarse con un lenguaje más flexible, ya que debe permitirse la oportunidad de que un Estado revoque libremente una obligación que, a todas luces, no satisfaga al Estado beneficiario. El objeto del proyecto de principio rector 9 (Suspensión de los actos unilaterales) podría abordarse bajo el principio 8. Podría suprimirse el principio 10 (Fundamento del carácter obligatorio de los actos unilaterales): nadie niega que un Estado puede contraer un compromiso unilateral, como se dejó claro en el principio 2. Si bien el orador está de acuerdo con el fondo del proyecto de principio rector 11, también cree que si no está clara la voluntad de un Estado, dicha voluntad debe interpretarse restrictivamente en interés del autor del acto.

24. El orador se reserva su posición sobre la larga adición al noveno informe (A/CN.4/569/Add.1), ya que acaba de ser publicada la víspera. En conclusión, el orador es partidario de remitir el proyecto de principios rectores a un grupo de trabajo en un último intento de elaborar un proyecto de texto que se pueda presentar a la Sexta Comisión. Aprueba plenamente el método de trabajo propuesto por el Sr. Pellet, y especialmente su recomendación de transformar el Grupo de Trabajo en un comité de redacción. El texto resultante debería considerarse provisional. La Comisión no debería descartar la posibilidad de retomar posteriormente la idea de un texto de codificación que conste de un proyecto de artículos. Sería conveniente que el Grupo de Trabajo examinara también la propuesta del Sr. Gaja.

[188] Véanse las notas 182 y 183 *supra*.

[189] *Anuario… 2005*, vol. II (segunda parte), pág. 67.

25. El Sr. CHEE elogia los pacientes denuedos del Relator Especial, que culminaron con la publicación de su noveno informe. Los capítulos sobre la definición, la formulación, la fundamentación del carácter obligatorio y la interpretación de los actos unilaterales atañen a las cuestiones fundamentales relacionadas con los principios rectores. En cuanto a la definición de acto unilateral (párrs. 126 a 139), el orador observa que, aunque varios expertos eminentes en derecho internacional han analizado el fondo de los actos unilaterales en derecho internacional, sólo Sir Robert Jennings ha intentado aportar una breve definición de ellos. Cabe observar también que Sir Hersch Lauterpacht describió los actos unilaterales como «transacciones distintas de negociaciones y tratados» en la octava edición de *Oppenheim's International Law*[190]. La definición de acto unilateral proporcionada en el proyecto de principio rector 1 limita esos actos a las declaraciones y excluye las notificaciones, protestas o renuncias (exención). El orador prefiere la alternativa A del principio 1. Sería útil refundir los principios rectores 2 y 3. El proyecto de principios rectores 4 a 9 no exigía comentario alguno. En cuanto al proyecto de principio 10, sobre el carácter vinculante de la declaración unilateral, recuerda que en el asunto *Essais nucléaires* (Australia *c*. Francia) de 1974, la CIJ se basó en el principio de la buena fe de los Estados que formulan el acto, y estimó que

> La confianza recíproca es una condición inherente a la cooperación internacional, sobre todo en una época en que hay muchos ámbitos en que esa cooperación resulta cada vez más indispensable. Al igual que el principio jurídico *pacta sunt servanda* aplicable a los tratados, el carácter vinculante de un compromiso internacional asumido mediante una declaración unilateral se basa en la buena fe. Por consiguiente, los Estados interesados pueden tomar conocimiento de declaraciones unilaterales y confiar en ellas, y están facultados para exigir que se respete cualquier obligación que surja de ese modo. [Página 268, párrafo 46 del fallo.]

De ahí que la Corte estimase que una declaración unilateral de un Estado tenía carácter vinculante.

26. El Sr. KOSKENNIEMI dice que el noveno informe sobre los actos unilaterales de los Estados es útil porque demuestra que, aunque la posición de la Comisión sobre el tema ha cambiado de año en año, el Relator Especial se ha mantenido firme en su postura de que los actos unilaterales pueden y deben codificarse en un texto en cierto modo análogo a la Convención de Viena de 1969.

27. El orador se niega a que el Sr. Pellet lo convenza de iniciar otra larga disquisición sobre los motivos por los que piensa que no hay ningún tema que codificar y que no tiene sentido dedicarse a producir un texto normativo. No obstante, quiere explicar cómo ha evolucionado su manera de pensar durante los últimos cinco años. Desde el principio, el orador mantuvo que no había tema que codificar porque los actos unilaterales no existían como institución jurídica; en alguna bibliografía se han analizado simplemente casos en que los tribunales habían determinado que algún Estado se obligaba por declaraciones de sus representantes o por actos del Estado. En segundo lugar, en lo que atañe a la práctica diplomática, el orador no recuerda una sola situación en que un Estado haya realizado el tipo de actividad descrita por el Relator Especial. Tampoco recuerda un solo caso en que un Estado haya expresado la voluntad de obligarse con independencia de un *quid pro quo*, o al margen de la existencia de un marco jurídico que otorgue significado jurídico a una acción o declaración, como el marco del derecho de los tratados o el derecho consuetudinario en el caso de las reservas a los tratados o el reconocimiento de nuevos Estados.

28. Sin embargo, el orador se ha dado cuenta con el paso de los años de que la Comisión ha hecho una útil labor al describir la práctica relativa a los actos unilaterales y las situaciones en que observadores externos han estimado que un Estado se obligaba por haber formulado un acto unilateral. El examen de esos casos por el Grupo de Trabajo en el último período de sesiones fue extremadamente útil. En su resumen de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, su Presidente, el Sr. Pellet, afirmó que el Grupo había estudiado casos específicos con arreglo a la cuadrícula analítica creada en 2004[191] y que de sus deliberaciones se podían extraer algunas conclusiones[192]. Por ese motivo, el orador esperaba personalmente que el Relator Especial examinara con detalle en su noveno informe los ejemplos prácticos contenidos en la cuadrícula. No obstante, el Relator Especial decidió mantener su postura, producir un informe en la línea de los anteriores, en los que se utilizaba el método deductivo de presuponer que los actos unilaterales pueden codificarse en un texto del estilo de la Convención de Viena de 1969, y preparar un conjunto de principios.

29. Por lo tanto, el orador no puede comprender por qué la Comisión ha tomado una dirección y el Relator Especial otra. ¿Cómo podría hacerse converger ambos caminos? En vista de la posición de principio que el orador y otros miembros de la Comisión han adoptado, a saber, que no puede utilizarse la Convención de Viena de 1969 como modelo para codificar los actos unilaterales de los Estados, será muy difícil entablar un debate de los principios rectores que figuran en el noveno informe, ya que parecen un primer paso hacia la formulación de un proyecto de artículos de codificación inspirados en la Convención de Viena. El orador se opone a esa forma de actuar no sólo en principio, sino también porque es contraria a la dirección que ha tomado hasta la fecha el enfoque colectivo de la Comisión. Si bien ese ha sido el criterio empleado sistemáticamente por el Relator Especial, no ha recibido el apoyo mayoritario de los miembros de la Comisión.

30. Además, como de cualquier modo no hay tiempo para formular un proyecto de artículos, la mejor forma de proseguir será que el Grupo de Trabajo retome el útil ejercicio del año pasado, consistente en trabajar con la cuadrícula analítica de casos y formular observaciones para explicar las consecuencias de los casos en que los Estados han quedado obligados por sus declaraciones o acciones. Ese ejercicio permitirá extraer algunas experiencias valiosas en relación con la buena fe, la equidad y las expectativas legítimas en derecho internacional. La Comisión podría realizar un útil servicio prestando atención a las situaciones en que una declaración o acción unilateral,

[190] *Oppenheim's International Law*, 8.ª ed., publicación dirigida por H. Lauterpacht, Londres, Longman, 1955, vol. I, cap. III («Transactions besides Negociations and Treaties»), pág. 872, párr. 486.

[191] *Anuario… 2004*, vol. II (segunda parte), pág. 105, párr. 247, nota 516.

[192] Véase la nota 183 *supra*.

tenga o no carácter oficial, haya acarreado consecuencias jurídicas. Debería volver a constituirse el Grupo de Trabajo, no para liquidar el tema, sino para permitir que el Grupo prosiga y concluya su estudio de casos prácticos basándose en su cuadrícula analítica.

31. En resumen, la Comisión no debería remitir el proyecto de principios rectores al Grupo de Trabajo con la esperanza de que se transforme en un comité de redacción. Esa forma de actuar sería inaceptable aunque fuera viable en la práctica, algo que ya no es. En segundo lugar, el Grupo de Trabajo debería proseguir el estudio de casos que comenzó en 2005 y llegar a conclusiones basadas en casos concretos, en las que pueda apoyarse la comunidad diplomática cuando algún Estado se encuentre en situaciones que puedan obligarle, de buen grado o no.

32. El Sr. DUGARD conviene con las propuestas del Sr. Koskenniemi, pero no tiene claro si las conclusiones deben presentarse a la Sexta Comisión cuando concluya el período de sesiones en curso de la Comisión o si se deben remitir a la Comisión una vez se haya vuelto a constituir en 2007. Por mucho que se intente acelerar la aprobación del proyecto, independientemente de la determinación que se emplee, será imposible concluirlo satisfactoriamente en el período de sesiones en curso. Por lo tanto, lo lógico es que las conclusiones a que se ha referido el Sr. Koskenniemi las aborde la nueva Comisión en 2007.

33. El Sr. KOSKENNIEMI dice que lo mejor es que el Grupo de Trabajo llegue a sus conclusiones antes de que termine el período de sesiones, para transmitirlas a la nueva Comisión y a la Sexta Comisión en el sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General.

34. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO (Relator Especial) dice que algunos miembros de la Comisión están tan apurados por producir resultados que están poniendo en tela de juicio la cuestión del mandato del Grupo de Trabajo en su totalidad. La mayoría de los miembros quieren que el Grupo de Trabajo se vuelva a constituir bajo la presidencia del Sr. Pellet para examinar el proyecto de principios rectores actualmente disponible. En las semanas que restan antes de que concluya el período de sesiones, el Grupo de Trabajo tendrá tiempo suficiente para prestar al asunto la atención que se merece y decidir si debe adoptar conclusiones.

35. El Sr. FOMBA felicita al Relator Especial por sus infatigables esfuerzos por rescatar el tema del atolladero en que se halla actualmente. Los actos unilaterales son un hecho de la vida diplomática, política y jurídica de los Estados. En consecuencia, debe determinarse cuál debería ser el régimen jurídico de los actos unilaterales, en la medida en que éstos son distintos de los tratados. Existen dos categorías de actos unilaterales: aquellos cuya suerte está ligada a la de los tratados —cuyo régimen jurídico, por lógica, debería ser acorde al de los tratados— y aquellos que son autónomos, cuya suerte no está ligada a la de los tratados. Los problemas surgen con respecto a esta última categoría. No está nada claro que sea posible o conveniente codificar el derecho sobre ese tema; ni la doctrina, ni la jurisprudencia, ni la práctica de los Estados arrojan luz suficiente sobre el mismo. Así pues, debería abandonarse todo intento de ejercicio de codificación. Por lo tanto, el orador apoya la idea de elaborar principios rectores, aunque ese criterio deje en suspenso cuestiones como el alcance jurídico actual y futuro de los principios. Si los Estados les otorgan posteriormente algún peso jurídico o moral, la Comisión habrá hecho una labor útil. Así pues, debería darse al Grupo de Trabajo el mandato de elaborar principios rectores. El enfoque propuesto por el Sr. Pellet parece excelente, ya que brinda la oportunidad de contribuir al debate en el Grupo de Trabajo y en sesión plenaria.

36. El Sr. Sreenivasa RAO felicita al Relator Especial por permanecer fiel a sus asunciones iniciales sobre un tema difícil, sobre el cual la Comisión aún no puede adoptar una posición clara, ni siquiera después de nueve años. Los actos unilaterales abundan en la práctica de los Estados, pero pocos se formulan de manera que se conviertan en el fundamento exclusivo de obligaciones y derechos jurídicos; los actos unilaterales siempre se han interpretado junto con otros factores contextuales. Aunque la CIJ se ha ocupado en ocasiones de ellos con cierto grado de seriedad e interés, y aunque en ocasiones añaden importancia a otras deliberaciones y negociaciones, el valor intrínseco de los actos unilaterales es mínimo. Habida cuenta de esa situación de hecho, los actos unilaterales no se prestan a la codificación en una estructura formal como la creada por la Convención de Viena de 1969.

37. El *quid* de la cuestión es que una declaración unilateral de una autoridad importante de un Estado tiene efectos sobre el comportamiento y las opciones del Estado, pero éste puede darla por terminada a no ser que ello perjudique a otros Estados que hayan adoptado medidas como consecuencia de dicha declaración. En consecuencia, no hay necesidad de estudiar las cuestiones de nulidad, terminación o suspensión de los actos unilaterales, en analogía con la Convención de Viena de 1969. El Grupo de Trabajo debería examinar aquellos proyectos de principios que no se ocupan de la nulidad, terminación o suspensión y elaborar conclusiones al respecto. Sería útil difundir las conclusiones generales extraídas de los estudios prácticos llevados a cabo por el Grupo de Trabajo, aunque siempre teniendo presente que pronunciarse sobre esos casos equivaldría a dictar una sentencia sin haberse celebrado un procedimiento contradictorio.

38. Globalmente, los intrépidos esfuerzos del Relator Especial durante estos años le han permitido avanzar bastante en la determinación de qué actos no pueden calificarse de unilaterales en el sentido del proyecto de principio rector 1. Ahora la Comisión puede ver claramente que el reconocimiento, las reservas a los tratados y las declaraciones con arreglo a cláusulas facultativas no son actos unilaterales a los efectos de su estudio. Sin embargo, sigue siendo difícil alcanzar el objetivo de determinar con exactitud qué actos unilaterales producen los efectos jurídicos deseados. Debería autorizarse al Grupo de Trabajo a que prosiga su labor de contribución a ese objetivo bajo la hábil presidencia del Sr. Pellet.

39. El Sr. CANDIOTI agradece al Relator Especial su más reciente contribución a un mejor entendimiento del tema en la forma de nuevos antecedentes y un análisis de la validez, nulidad, duración, suspensión y terminación de los actos unilaterales. En el anterior período de sesiones,

el orador propuso que, después de diez años de debate, era el momento de que la Comisión presentara a la Asamblea General, en su informe sobre su 58.º período de sesiones, algunas conclusiones generales acompañadas de ejemplos ilustrativos de la práctica de los Estados, como se prevé en el párrafo 332 del informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 57.º período de sesiones[193]. Sin embargo, el Grupo de Trabajo trató más bien de concretar nuevamente una definición y reglas acerca de las declaraciones unilaterales formales, que bautizó como «actos unilaterales *stricto sensu*». No obstante, a la luz de las deliberaciones desarrolladas estos años sobre el tema, el orador preferiría que se presentase un documento más general, que avance algunas conclusiones sobre la función y las consecuencias de los actos y otras formas de comportamiento unilateral en el derecho internacional, conclusiones sobre las que se podría contar ya con un principio de consenso en la Comisión.

40. Ahora el Relator Especial propone un proyecto de principios relativos a los actos unilaterales *stricto sensu* que califica de «principios rectores»; esos principios tienen un enunciado prescriptivo, que trasciende con mucho lo que podrían haber constituido el tenor de unas conclusiones generales. Si ese nuevo enfoque encontrara respaldo en la Comisión, aceptaría que el proyecto de principios rectores se remitiera al Grupo de Trabajo para su examen. Sin perjuicio de la redacción y el contenido finales que se den al proyecto, el orador desea hacer algunos comentarios preliminares que quizá puedan ser de utilidad al Grupo de Trabajo.

41. En el proyecto de principio 1 se debería hacer más hincapié en el aspecto unilateral con que se producen los efectos jurídicos, en otras palabras, en el hecho de que no es necesaria la participación de ningún otro sujeto de derecho internacional. En cuanto a las dos alternativas propuestas acerca de los destinatarios, el orador prefiere la alternativa B, más general, aunque también se podría omitir toda inclusión de ese aspecto en los principios y aclararlo en el comentario.

42. Debería invertirse el orden de los proyectos de principios rectores 4 y 5, o bien fundirse ambos principios en uno. El título del proyecto de principio rector 7 podría ser más preciso, como los títulos de los principios 5 y 6, y referirse a la nulidad resultante de vicios que afectan a la expresión de la voluntad unilateral. Los párrafos 5 y 6 del proyecto de principio 7, que se ocupan del fondo y el contenido del acto unilateral, deberían quizá separarse de los vicios de la voluntad y enunciarse como principios separados. En rigor, el párrafo 6 abarca el contenido del párrafo 5.

43. El principio 9 debería estar quizá antes del principio 8, ya que la suspensión precede lógica y cronológicamente a la terminación. El orador coincide con lo expresado por otros colegas en el sentido de que las condiciones relativas a la revocación y modificación del acto unilateral por parte de su autor deberían hacerse más flexibles. Los proyectos de principios rectores 10 y 11 podrían ubicarse en un lugar anterior del proyecto, tal vez antes del principio rector 5.

44. Una vez que la Comisión adopte estos y posiblemente otros principios rectores, éstos deberían presentarse en el informe sobre el actual período de sesiones, acompañados, si es posible, de los correspondientes comentarios. Por último, el orador apoya la reconstitución del Grupo de Trabajo bajo la presidencia del Sr. Pellet.

45. El Sr. MANSFIELD conviene con otros miembros en que la labor de la Comisión salió beneficiada cuando el Grupo de Trabajo y el Relator Especial dirigieron su atención al estudio de casos específicos. Resultó instructivo comprobar que existían muy pocos casos de este tipo, y que entre ellos había muchas diferencias. Lo que esos casos revelan es que, sin duda, los comportamientos unilaterales de los Estados pueden producir efectos jurídicos, y que en algunas circunstancias, tal vez poco frecuentes, los Estados pueden acabar obligándose por esos comportamientos, aunque no fuera tal la intención de los responsables de los actos. No obstante, lo que también demuestran muy claramente los casos es que, a diferencia de la situación con los tratados, los actos unilaterales plantean dos consideraciones de política o bien común entre las cuales hay cierto grado de tensión. Es a todas luces importante que los ministros de cualquier gobierno puedan formular declaraciones políticas y adoptar medidas que contribuyan a la paz y la seguridad mundiales sin preocuparse de que se vayan a obligar jurídicamente por algún aspecto de esas declaraciones o medidas. Sin embargo, es igual de importante que no actúen a la ligera, formulando declaraciones o adoptando medidas en las que sea razonablemente de esperar que otros Estados se basen: sólo deberían hacerlo de buena fe y atenerse a esas declaraciones o medidas.

46. En el anterior período de sesiones, el Grupo de Trabajo dio un primer paso útil al preparar conclusiones u observaciones amplias sobre la base de los estudios de casos que tenían en cuenta algunas de esas consideraciones de política contrapuestas. Al igual que el Sr. Gaja, el orador cree que el camino a seguir es que el Grupo de Trabajo prosiga esa labor y concluya algunas observaciones generales, sobre la base de los estudios de casos, que proporcionen una útil orientación a los ministros de relaciones exteriores y a otras personas que se ocupen de las declaraciones formuladas por ministros gubernamentales. Ahora, la labor no debería centrarse en el proyecto de principios, que son demasiado detallados y devuelven la Comisión a una discutible analogía con el derecho de los tratados, sino en las conclusiones amplias mencionadas en el informe del Grupo de Trabajo en el 57.º período de sesiones[194].

47. El Sr. GALICKI dice que el noveno informe del Relator Especial resume los aspectos tanto positivos como negativos de la labor realizada durante un período de casi diez años. El debate del contenido del informe en el Grupo de Trabajo será un ejercicio extremadamente útil. Un aspecto del tema que debería tenerse en cuenta es la interrelación entre el proyecto de principios rectores y la Convención de Viena de 1969. La Comisión sigue dependiendo demasiado de la Convención, y el Grupo de Trabajo debería elaborar una posición más independiente.

[193] Véase la nota 190 *supra*.

[194] *Anuario… 2005*, vol. II (segunda parte), págs. 66 y 67, párrs. 327 a 332.

En ocasiones, el Relator Especial parece ser esclavo de las disposiciones de la Convención, al traspasar al proyecto determinadas frases que no encajan holgadamente en ese contexto. Por ejemplo, tal vez debiera replantearse el término utilizado en el título del proyecto de principio rector 8, «Terminación de los actos unilaterales». Por otro lado, uno de los motivos citados para la terminación o revocación de un acto unilateral es un cambio fundamental en las circunstancias. En el párrafo 115 de su informe, el Relator Especial explica sus motivos para apartarse de la redacción «negativa y condicional» del artículo 62 de la Convención de Viena; no obstante, a juicio del orador, esa redacción debería mantenerse en el proyecto de principio rector 8.

48. En conclusión, el orador es partidario de remitir el proyecto de principios rectores al Grupo de Trabajo para que éste lo siga examinando.

Se levanta la sesión a las 12.00 horas.

2888.ª SESIÓN

Miércoles 5 de julio de 2006, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Guillaume PAMBOU-TCHIVOUNDA

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Opertti Badan, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Yamada.

Actos unilaterales de los Estados *(continuación)* (A/CN.4/560, secc. F, A/CN.4/569 y Add.1, A/CN.4/L.703)

[Tema 6 del programa]

NOVENO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(conclusión)*

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial, Sr. Rodríguez Cedeño, a que resuma los debates a propósito de su noveno informe.

2. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO (Relator Especial) agradece las observaciones de los miembros de la Comisión y dice que, en la sesión precedente, los miembros se preguntaron sobre el procedimiento que debe seguirse para avanzar en los trabajos sobre el tema y formularon observaciones sobre el fondo del informe, algunas de carácter general y otras sobre los proyectos de principios recogidos en el documento A/CN.4/569.

3. En lo que concierne al procedimiento para la continuación de los trabajos, el Sr. Pellet propuso que se creara de nuevo el Grupo de Trabajo de 2005 para examinar los proyectos de principios rectores presentados por el Relator Especial. El Grupo de Trabajo, de composición no limitada, examinaría los proyectos y aprobaría, para su presentación a la Plenaria, aquéllos que a su juicio gozan de más amplia aceptación. También podría adoptar otros proyectos que estimara útiles. El Grupo de Trabajo debería también acometer una labor de redacción, con objeto de elevar a la Plenaria fórmulas más elaboradas. Por su parte, el Sr. Gaja propuso que el Grupo examinara algunos casos y presentara seguidamente conclusiones generales sobre el tema. La mayoría de los miembros se pronunciaron en favor de recurrir de nuevo a la fórmula del Grupo de Trabajo, que sería presidido también por el Sr. Pellet y aprobaron el mandato definido por éste. Se estimó apropiado acompañar a los proyectos que adopte el Grupo en esas circunstancias de comentarios generales que, en realidad, no serían comentarios en sentido estricto, como los que acompañan ordinariamente a los proyectos de artículos elaborados por la Comisión, sino que representarían más bien una presentación o breve explicación. Para el Relator Especial, la creación de un Grupo de Trabajo con un mandato claro haría posible adoptar conclusiones importantes en el actual período de sesiones y responder así a lo solicitado por la mayoría de los Estados en la Sexta Comisión.

4. Por otro lado, se ha considerado que el resultado de los trabajos del actual período de sesiones no tendría necesariamente carácter definitivo, de manera que el año próximo la Comisión podría abordar de nuevo el tema y examinar la posibilidad de proceder ulteriormente a una labor de codificación y desarrollo progresivo. A este respecto, el Relator Especial precisa, en primer lugar, que es importante que la Comisión adopte una serie de principios rectores, que no tengan carácter obligatorio, pero que puedan ser de utilidad para los Estados en sus relaciones jurídicas internacionales. Por supuesto, hay que mantener un equilibrio entre la libertad de actuación de los Estados y la seguridad jurídica internacional, de manera que las conclusiones de la labor de la Comisión sean aceptables para los Estados. Ahora bien, si la Comisión no adoptara conclusiones sustanciales, daría la impresión de que ella misma duda de la existencia y de la importancia de los actos unilaterales de los Estados, reconocidos de siempre por la mayoría de la doctrina, así como en la jurisprudencia, y cuyo ejemplo más reciente lo tenemos en la sentencia de la CIJ de febrero de 2006 a propósito de la demanda de la República Democrática del Congo contra Rwanda (asunto *Activités armées sur le territoire du Congo*); en ella, la Corte atendió en particular a un acto de origen interno y una declaración formulada por un alto funcionario ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [véase el párrafo 45 del fallo]. En este mismo sentido, como se ha podido comprobar en períodos de sesiones precedentes, la práctica es suficientemente abundante como para servir de base a la elaboración de principios. De todos modos, la Comisión ya formuló conclusiones de gran importancia o redactó artículos a propósito de aspectos que, a su juicio, podrían suscitar una labor de codificación y desarrollo progresivo, aun sin disponer necesariamente de una práctica claramente establecida o de una doctrina abundante y sobre todo de precedentes jurisdiccionales y arbitrales.